Puerto Madryn, Diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **F. G., R. A. C/ I. S. A. y Otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 418 Año 2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. 20186/2023), por haberse excusado de intervenir en las presentes actuaciones el Sr. Juez de Cámara Guillermo Daniel Hansen.

I. Con fecha 04/11/24 el Sr. Juez de Cámara Guillermo Daniel Hansen expresa que toda vez que lo une un vínculo de amistad y frecuencia con las partes, se excusa de intervenir en los presentes autos conforme artículo 17 inc. 9 del CPCC.

II. En forma liminar es dable señalar que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural" (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras). Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). En este orden, el artículo 17 inc. 9 del Código Procesal prevé como causa de recusación o excusación: *"... tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en e trato..."*. Ello se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos

Políticos y Civiles; el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 30 del Código Procesal.

Efectivamente, el instituto estudiado trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR la EXCUSACIÓN del Sr. Juez de Cámara Guillermo Daniel Hansen efectuada el día 04/11/24.

2) REGÍSTRESE, notifíquese. -

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.